

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑO AMBIENTAL

por Juan Martín Palacios Fantilli\*

**Sumario:** I. Notas introductorias; II. El medio ambiente; III. El daño ambiental; IV. Sistema de responsabilidad civil por daño ambiental; V. El daño resarcible; VI. Legitimación activa; VII. Consideraciones finales; Referencias. Sitios web consultados.

## I. Notas introductorias

Un ambiente sano, garantiza un desarrollo adecuado, mayores chances o expectativas de vida, la dignidad de la vida, calidad de vida, o el “buen vivir”, como nos enseña la Constitución Política de Ecuador del año 2008. Qué mejor manera de iniciar este ensayo, que con esta previsión constitucional, la cual pretende relacionar –en forma directa– al medio ambiente libre de contaminación con la calidad de vida y, en consecuencia, con la salud.

El ser humano, el ciudadano, quien forma parte de una comunidad o sociedad, los medios, así como el mercado, inciden con fuerza propia, con una influencia notoria en el medio ambiente en el que le toca desenvolverse, el cual constituye su hábitat natural. Es por ello, que existen tantos movimientos y organizaciones que pretenden defender al medio ambiente, con el propósito de crear una “conciencia ecológica”, desde los mismos centros educativos en edades tempranas, con programas específicos dirigidos a niños y adolescentes, y a la sociedad en general, describiendo el deterioro del

---

\* Abogado (UNA-1998) y Escribano (UNA-2000). Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital (Paraguay). Docente de la Cátedra de Derecho Procesal Civil en la Universidad Nacional de Asunción, en la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” y en la Universidad Columbia del Paraguay. Docente de la Cátedra de Derecho Comercial I y II de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción”. Profesor de Cursos Postgrado (Especialización y Diplomados) en la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” (Filial Guairá), en “Derecho Procesal Civil”, en “Responsabilidad Civil”, en “Derecho Procesal Constitucional”, en “Métodos de Resolución de Conflictos”. Mediador del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara y Bolsa de Comercio del Paraguay. Maestrando de la Maestría de Derecho Privado de la Univ. Nacional de Rosario (pendiente de defensa de tesina). Ha realizado Cursos de Postgrado en Didáctica Universitaria, en Derecho Civil, en Derecho Procesal Civil, Derecho Procesal Constitucional, entre otros. Coautor de la obra Manual de Mediación, publicado por el CIEJ-CSJ. Ha publicado trabajos en revistas jurídicas especializadas. Ha presentado ponencias y dictado cursos en temas relacionados al Derecho Procesal Civil, al Derecho Civil, al Derecho Procesal Constitucional y a los Métodos de Resolución de Conflictos.

medio ambiente, estimulando –con acciones concretas– actitudes proactivas en defensa de la naturaleza.

En la actualidad, el cambio climático es el mayor problema medioambiental que afronta la comunidad internacional. Este fenómeno es un desafío medioambiental, social y económico que afecta al goce de los derechos humanos en su totalidad y la interdependencia de los derechos humanos se revela más que evidente, al hacer la relación que se establece entre cambio climático y derechos humanos.

En nuestros días, un tema que no puede ser soslayado es la aproximación entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Al decir del maestro MOSSET ITURRASPE “el Derecho Civil se beneficia con la influencia del Derecho Constitucional, que se resume básicamente, en la idea del diálogo entre la Constitución y los Tratados, por un lado, y el Código Civil, los microsistemas y las decisiones judiciales, por el otro, para compadecer los principios y las reglas que vienen a disciplinar institutos como los contratos, la propiedad, la familia o la reparación de daños”. En este sentido, vislumbraba “el ocaso de la gran dicotomía”. Es por ello, que “las consecuencias son visibles; el Derecho Civil se vuelve más solidario y ético, más respetuoso de la dignidad humana. Estamos ante un nuevo paradigma. El diálogo ha sido fecundo y debe continuar” (MOSSET ITURRASPE, 2011, p. 14).

KEMELMAJER DE CARLUCCI, al referirse al novel Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, señala que “ningún artículo debe interpretarse en forma aislada. El Código es un sistema de normas y es muy importante el Título Preliminar, que dispone que todas las normas deben ser interpretadas según la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos; por lo tanto, ningún artículo puede restringir derechos humanos y constitucionales” (CAFFERATTA, 2014).

En este contexto, es frecuente ver conflictos o litigios sociales de base privada (civil o comercial) e interés público. La validez de los derechos fundamentales “en el derecho privado”; la eficacia de los “derechos fundamentales en las relaciones privadas”; el “tráfico jurídico privado o derecho privado” así como “las relaciones jurídicas entre sujetos de derecho privado”, son temas que comprenden “la constitucionalización del derecho privado”, tema de cuña doctrinaria alemana, introducido por HANS PETER IPSEN. Desde Italia y Alemania, la idea de la

constitucionalización del derecho privado se ha extendido en toda Europa con mayor o menor fuerza. También hay un proceso análogo en el *common law* anglosajón de los Estados Unidos, por obra de la labor de control constitucional de los estatutos de los Estados, que realiza la Corte Suprema (CAFFERATTA, 2014).

Todo ello, a su vez, repercute en las estructuras políticas de la administración pública, no sólo a través del voto –derecho político–, sino también en el ejercicio activo de sus derechos civiles, económicos, sociales y culturales, desapareciendo –de esta forma– de a poco los límites (y diferencias) entre el Derecho Privado y el Derecho Público (CAFFERATTA, 2014).

En el tema objeto de estudio, el medio ambiente y la salud se encuentran íntimamente relacionados, al punto de integrarse, sin que pueda ser desarrollado un tema, sin abordar el otro. Es, justamente, éste el espíritu de la Constitución Nacional del Paraguay al abordar este tema, conforme lo previenen los Arts. 4, 6, 7 y 8.

Si bien el ambiente es externo al ser humano, éste lo siente como propio, como si formara parte de su propio ser, de su identidad cultural y hasta constituye una garantía de integridad física o corporal. El desarrollo tecnológico en relación con los seres humanos, la manipulación genética, la biotecnología, son actividades que impactan sobre el medio ambiente y producen escozor en distintas ramas de la especialidad.

El ambiente es el “macro-bien” del derecho ambiental, y como tal es un “sistema”, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas. Los “micro-bienes”, son partes del ambiente, que en sí mismo tiene características de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el “macro-bien”; en esta categoría subsumimos la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, etc. Es claro que lo que predomina, es la noción de “interrelación” –ecosistema–, que es esencial para la comprensión (LORENZETTI, R. L., 2008, p. 12).

La serie de situaciones emergentes, que requieren respuestas pragmáticas, urgentes y efectivas del Estado (y del Derecho como ciencia del orden de la conducta social), surgen los llamados “derechos de incidencia colectiva” o “intereses difusos”, entre los cuales se inscribe el derecho ambiental, los derechos del consumidor y del usuario, derecho contra la discriminación social, derecho a la libre competencia y demás

derechos de pertenencia comunitaria, que por naturaleza son mixtos, previstos en la Constitución Nacional de la República (Art. 38).

En el Paraguay, siguiendo una tendencia a nivel internacional, el Derecho Ambiental es un derecho de jerarquía constitucional (Arts. 7 y 8). CAFFERATTA se refiere al derecho ambiental, como “un derecho de incidencia colectiva, referido al bien colectivo ambiente, que se ubica en la esfera social de los individuos, siendo de pertenencia supraindividual. Los bienes colectivos, se caracterizan por presentar una estructura no distributiva –y por lo tanto, no exclusiva ni excluyente de su uso y la no rivalidad del consumo–, son de imposible división en partes para otorgárselos a los individuos, y la creación o conservación de los mismos, está ordenada normativamente prima facie o definitivamente (para seguir la doctrina brillantemente expuesta por R. ALEXY, y en nuestro país (Argentina), RICARDO L. LORENZETTI” (2014).

El derecho ambiental “tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente, que tutela un bien colectivo, el que por naturaleza es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes” (en “Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 20/06/2006, Fallos: 326:2316, citado por CAFFERATTA, 2014).

El énfasis “preventivo” (frente al riesgo cierto) o “precautorio” (en situaciones de peligro de daño grave o irreversible aun cuando hubiera ausencia de información o de certeza científica), son características salientes del derecho ambiental (CAFFERATTA, N. A., 2012, tomo I, ps. 229-303).

## **II. El medio ambiente**

Al hablar del medio ambiente nos referimos al conjunto de componentes naturales, que funciona en forma equilibrada, los cuales se conforman en un territorio determinado en un cierto tiempo, lo que representa la superficie física en donde todo ser vivo desarrolla sus actividades y es susceptible de alteración por parte de la acción u omisión del ser humano.

Como vemos, el medio ambiente es el conjunto formado por todos los recursos naturales (geo, flora, y fauna, atmósfera, aguas y suelos), por cuya utilización racional (defensa y restauración) deben velar los poderes públicos, con la finalidad principal de proteger y mejorar la calidad de vida y el desarrollo de la persona. Es decir, engloba todo el sistema ecológico que interactúa con el hombre, abarcando el aire, el agua y la tierra, con los cuales se relaciona la existencia humana.

El Tribunal Supremo de España ha definido el medio ambiente como la “sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un espacio y momento determinados, la vida y el desarrollo de organismos y el estado de los elementos inertes, en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio con el hombre y entre los diferentes recursos. Un ambiente en condiciones aceptables de vida, no sólo significa situaciones favorables para la conservación de la salud física, sino también ciertas cualidades emocionales y estéticas del entorno que rodea al hombre”.

El Estado está obligado a respetarlo y protegerlo de sus ciudadanos, puesto que se encuentra en juego un interés social, con fundamento en el bien común, entendiendo éste, como enseña ALTERINI, como “el de todos y cada uno, por oposición al bien personal o individual” (1989, t. I, p. 19).

La protección del medio ambiente tiene raigambre constitucional en el Paraguay:

- **Art. 4: “Del derecho a la vida.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana...”.
- **Art. 6: “De la calidad de vida.** La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social, con la **preservación del medio ambiente** y con la **calidad de vida de los habitantes**”.

**Protección constitucional: Principio rector**

- **Art. 7: “Del derecho a un ambiente saludable.** Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado. Constituyen

objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental”.

- **Art. 8: “De la protección ambiental.** Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas. Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales. El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. **Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar”.**

Una norma de fundamental importancia en lo que respecta a la protección del medio ambiente, prevista en la Constitución Nacional, es la que guarda relación con los **intereses difusos**, que dispone: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo” (Art. 38).

A la luz de la disposición constitucional –Art. 38– se puede concluir que estamos en presencia de los “intereses difusos”, cuando se presenta una situación en la que estén afectados o comprometidos los valores de un grupo de personas indeterminadas, las cuales no se encuentran vinculadas entre sí por la misma relación jurídica, no obstante forman parte del mismo grado de interés respecto de bienes de disfrute y cuando uno de los integrantes del grupo no pueda invocar derechos individuales concretos, exclusivos y propios.

En el ámbito del Derecho Internacional, se han realizado diversas conferencias relacionadas con el tema del medio ambiente. Entre ellas podemos destacar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, llevada a cabo en la

ciudad de Estocolmo, Suecia, el 5 de junio de 1972, en la cual se redactó una Declaración, que consta de 20 puntos, los cuales constituyen recomendaciones para promover y coordinar políticas internacionales sobre medio ambiente.

Un instrumento normativo de fundamental importancia, que rige en el ámbito del derecho internacional en la materia es la denominada “Declaración de Río”, que surgió como consecuencia de la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo, conocida también como “Cumbre de la Tierra”, que se llevó a cabo en la ciudad de Río de Janeiro, en el mes de junio de 1992. Los temas abordados fueron: protección a la atmósfera; protección de los recursos de la tierra; conservación de la diversidad biológica; preservación de las fuentes de agua potable; protección de océanos, mares y regiones litorales; uso racional y desarrollo de recursos vivos; prevención del tráfico ilegal de productos y residuos tóxicos.

Entendemos como uno de los temas trascendentales para la materia objeto de estudio, el principio 13 de la Declaración de Río, que recomienda a los Estados Parte “el desarrollo de la legislación nacional en materia de responsabilidad e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales”.

Posteriormente, se celebró la II Cumbre de la Tierra, realizada en la ciudad de New York (Estados Unidos de América), en el mes de junio de 1997, en la cual se proyectó la creación de la Organización Mundial del Medio Ambiente y el Tribunal Internacional para conflictos sobre ecología.

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales dispone en el Art. 12 num. 2, con relación al tema y en el Art. 11 en su num. 2, se halla implícitamente previsto.

### **III. El daño ambiental**

Lo concerniente al daño ambiental no puede ser abordado, sin antes referirnos a que –en suma– quien siempre debe ser objeto de protección es el ser humano, siendo éste quien provoca las diversas afectaciones al medio ambiente. En este sentido, la Conferencia de Naciones Unidas para el Ambiente Humano (1972) en la Declaración de Principios, señala la convicción común que: Principio 1: “El hombre tiene el derecho

fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de las condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras”. En el mismo espíritu, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), refiere en el Principio 1: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.

Los derechos ambientales se alojan subjetivamente en intereses plurales de naturaleza indiferenciados, impersonales, y se refieren objetivamente a bienes indivisibles. Por lo que en el ejercicio concurrente de derechos de incidencia colectiva y derechos individuales, deberán buscarse mecanismos de armonía entre el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes disponibles, –en grado de compatibilidad–, con los derechos de incidencia colectiva, en especial, derecho ambiental, con el objetivo social de lograr la sustentabilidad (CAFFERATA, 2014).

El Art. 8° de la Constitución de la República preceptúa que “todo daño al ambiente importa la obligación de recomponer e indemnizar”, en concordancia con el principio 13 de la “Declaración de Río”, ya mencionado.

En este contexto, la tendencia que se observa en los diferentes Convenios Internacionales sobre Responsabilidad y las propuestas de la Unión Europea consiste, por una parte, en diferenciar conceptualmente el daño ecológico del resto de daños provocados como consecuencia de un atentado ambiental, y, por otra, en aplicar indistintamente por igual el mecanismo de la responsabilidad civil (vg. Convenios en materias de energía nuclear: Proyecto de Convenio elaborado por el *Standing Committee* de la AIEA recoge expresamente los daños por contaminación del medio ambiente y los costes de las medidas preventivas; Convenios sobre transportes marítimos de hidrocarburos, modificado por el Protocolo de 1984; Convenios sobre el transporte de mercancías peligrosas; Convenio del Consejo de Europa; Propuestas de directiva sobre responsabilidad civil en materia de residuos) (CAFFERATA, 2003).

El Código Civil, en forma concordante, dispone en el Art. 1835: “Existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión...”. Por otro lado, en el Art. 1834 establece: “Los actos voluntarios solo tendrán el carácter de ilícitos: a) cuando fueren

prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; b) si hubieren causado un daño, o produjeran un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención”.

BUSTAMANTE ALSINA (1995, p. 45) conceptualiza el daño ambiental, en los siguientes términos: “es una expresión ambivalente, que designa no solamente el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a una colectividad, en cuyo caso hablamos de impacto ambiental, sino que se refiere también al daño que el medio ambiente ocasiona de rebote (*par ricochet*) a los intereses legítimos de una persona determinada, configurando un daño particular que ataca un derecho subjetivo y legitima al damnificado para accionar en reclamo de una reparación o resarcimiento del perjuicio patrimonial o extramatrimonial que le ha causado”.

El daño ambiental *–strictus sensu–* es una alteración que modifica negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos. No debe confundírsele con la contaminación, pues no guardan sinonimia, en pocas palabras, porque la contaminación es causa del daño, y el daño ambiental su consecuencia o efecto. El daño ambiental *–latus sensu–* subsume conceptualmente las figuras del daño al ambiente *in se* y del daño a los individuos a través del ambiente. El daño al ambiente –o residual– sabido es el daño al medio, que afecta a los seres vivos, sus ecosistemas y componentes; no requiere por tanto de afectación puntual sobre las personas o sus bienes. En el otro supuesto, el del daño a personas o su patrimonio, el ambiente actúa como vehículo del menoscabo material o extrapatrimonial. Las dos categorías de daños no se anulan mutuamente, pueden coexistir, sólo que a base de tratamientos diferenciales (GONZÁLEZ GARABELLI – PETTIT, 2007. Disponible en web: <http://www.abc.com.py/articulos/la-responsabilidad-civil-por-dano-ambiental-30051.html> 02-02-16).

El daño ambiental es un daño del tipo despersonalizado o anónimo (MOSSET ITURRASPE), itinerante, difuso, inconstante, que se difumina en el tiempo y en el espacio, que no respeta límites geográficos. La ciencia, comúnmente, se muestra imprecisa a definir sus características, extensión, alcance, prolongación –muchas veces

retardataria, acumulativa y de efectos sinérgicos– (CAFFERATA), todo lo cual dificulta la tarea de identificación del contaminante y dimensionamiento de la degradación (GONZÁLEZ GARABELLI – PETTIT, 2007).

“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tiene respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales” (en “Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 20/06/2006, Fallos: 326:2316, citado por CAFFERATA, 2014).

#### **IV. Sistema de responsabilidad civil por daño ambiental**

En el ámbito del Derecho Ambiental, el principio de prevención tiene una fundamental importancia. En efecto, ALEXANDER KISS y DINAH SHELTON, enseñan que “la regla de oro del derecho ambiental es la prevención”. Nuestra disciplina, dice Ramón Martín Mateo, “es esencialmente preventiva”. En lo ambiental más vale las soluciones tempranas, de anticipación del daño ambiental, porque se sabe que el daño ambiental de producirse lleva a situaciones de daño grave e irreversible o pueden conducir a un desastre, emergencia o estrago ambiental, que es necesario evitar y controlar. Lo primero es prevenir, y si no obstante, ocurre el daño, lo siguiente será indemnizar (resarcir) o en el caso del daño ambiental colectivo, recomponer (o compensar ambientalmente), y disuadir mediante sanciones pecuniarias disuasivas, para que aquellas conductas con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva (CAFFERATA, 2014). De lo expuesto surge, que en esta materia rige más que en cualquier otra, la regla “más vale prevenir que curar”.

Un problema usual al que se enfrenta la normativa protectoria del ambiente es el del gobierno de las externalidades negativas que genera la actividad económica; es decir, los costos ambientales que las empresas no asumen dentro de sus presupuestos sino que trasladan a la sociedad toda e, incluso, a las generaciones futuras. En tantísimas ocasiones, en las que la prevención ha llegado tarde, la indemnización por reparación del daño que se impone al causante no alcanza como para lograr el objetivo principal del sistema, cual es el de que no se vuelvan a producir tales conductas en el futuro. Ello es así debido a que –vía cálculo costo-beneficio– suele resultar económicamente más conveniente afrontar los costos de la reparación integral del daño antes que adoptar medidas preventivas a futuro tendientes a evitar perjuicios irreversibles (LORENZETTI, P., 2013).

Esta función preventiva no se encuentra prevista en el Código Civil, que regula un sistema de reparación del daño. En efecto, el Código civil preceptúa en su Art. 1835: “La obligación de reparar se extiende a toda lesión material o moral causada por el acto ilícito...”.

La responsabilidad ambiental consiste en la obligación de recomponer y/o resarcir el daño causado al ambiente o a las personas a través del ambiente, como consecuencia de actos u omisiones de afectación ambiental negativa. El concepto de responsabilidad ambiental incluye la responsabilidad civil, administrativa y penal. La responsabilidad civil ambiental es, por consiguiente, aquella que deriva del daño o perjuicio causado por una conducta que conculca o pone en riesgo el ambiente, y que se concreta en el daño ambiental sufrido por una persona determinada o grupo de personas, como consecuencia de la contaminación de elementos ambientales (GONZÁLEZ GARABELLI – PETTIT, 2007).

En efecto, el Código civil establece: “La obligación de reparar el perjuicio causado por un acto ilícito existe, no sólo respecto de aquél a quien se ha dañado personalmente, sino también respecto de todas las personas directamente perjudicadas por consecuencia del acto” (Art. 1840).

GONZÁLEZ GARABELLI y PETTIT (2007) describen los presupuestos que deben configurarse para que se determine la responsabilidad civil por daño ambiental de la siguiente manera:

1) La acción (o inacción) humana, voluntaria o involuntaria, es el primero de los elementos del Derecho de daños que debe insertarse al estudio específico del daño ambiental. La misma puede ser de naturaleza individual o colectiva, proveniente de personas físicas, jurídicas o del mismo Estado.

2) El segundo elemento –la antijuridicidad– se configura cuando la conducta del agente:

- a) infringe prohibiciones legales, municipales o reglamentarias (Art. 1934, Código civil);
- b) incumple leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres (Art. 9, Código civil);
- c) contrariamente a la buena fe, hace ejercicio abusivo de un derecho (Art. 372, Código civil).

La gran transformación, indudablemente, la experimenta el punto a). En efecto, la empresa que antes podía alegar que su conducta contaminante, lejos de ser antijurídica era lícita, por estar autorizada en decreto u ordenanza, hoy no puede hacerlo, pues la antijuridicidad, en la actualidad –especialmente en materia ambiental–, ya no enfatiza en el antecedente antijurídico de la conducta, que por otra parte bien puede ser lícita, sino más bien se direcciona al resultado de la misma, a su disvalor, es decir, a lo injusto del daño ocasionado. Por lo tanto, se colige que la responsabilidad del agente atribuible desde el punto de vista objetivo, habida cuenta de la previsibilidad *in abstracto* de la cosa o actividad riesgosa que, por su naturaleza o circunstancias de realización, puedan ocasionar contaminación del ambiente.

El dueño o guardián responde entonces de los daños ocasionados por él, sus dependientes o el hecho de la cosa bajo su guarda, y en este último caso aun transmitiendo o haciendo abandono voluntario de la cosa susceptible de riesgo. El Código civil dispone, sobre el particular: “El que crea un peligro con su actividad o profesión, por la naturaleza de ellas, o por los medios empleados, responde por el daño causado, salvo que pruebe fuerza mayor o que el perjuicio fue ocasionado por culpa exclusiva de la víctima, o de un tercero por cuyo hecho no deba responder” (Art. 1846). El mismo instrumento normativo establece: “El dueño o guardián de una cosa inanimada responde del daño causado por ella o con ella, si no prueba que de su parte no hubo culpa, pero cuando el daño se produce por vicio riesgo inherente a la cosa sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. El propietario o guardián no responderá si la cosa fue usada contra su voluntad expresa o presunta” (Art. 1847).

La naturaleza objetiva del daño ambiental conduce la responsabilidad a que el daño sea reparado con independencia de la culpa o el dolo de quien lo produjo, es decir, que aún frente a un obrar diligente se deben reparar los daños ambientales (AGUILAR – IZA, 2005, p. 124, citados por GONZÁLEZ GARABELLI y PETTIT, 2007).

Cuando se trata de daños ambientales, la **prueba de la pertinente relación causal** no siempre es fácil y, por el contrario, reconoce obstáculos. Por ejemplo cuando se trata de contaminaciones o poluciones se requerirán pericias científicas complejas y costosos exámenes que pueden extenderse considerablemente en el tiempo. El daño ambiental será frecuentemente demostrado mediante la denominada prueba indirecta o circunstancial, de presunciones y de indicios que sean graves, precisos y concordantes. La utilización de estos mecanismos puede, sin embargo, conducir a conclusiones arbitrarias en lo atinente a la determinación de la adecuada relación de causalidad (GAUTO BEJARANO, 2011, p. 138).

Sobre el punto, la doctrina se refiere a la “relación de causalidad adecuada”, que “es una teoría que descansa en el hecho de que sólo es necesario que existan posibilidades o probabilidades reales de que el daño haya sido proveniente de tal empresa o persona. Pues se presume que los daños vienen de allí, cuando las pruebas realizadas arrojan que los materiales o componentes de la contaminación, son los mismos componentes y materiales que libera la empresa producto del proceso que realiza o que son posible que se produzcan como consecuencia de mezclas y combinaciones de sustancias liberadas” (PÉREZ FUENTES).

La culpa del causante no es necesario probarla, basta el hecho de que la acción u omisión haya causado el daño. El concurso de factores de atribución es posible, según el criterio jurisprudencial, por un lado, el objetivo de imputación; y por el otro, el agravante subjetivo de dolo o negligencia del agente. El ofensor requiere la prueba incontestable de que la culpa es de la víctima para liberarse de responsabilidad (GONZÁLEZ GARABELLI – PETTIT, 2007).

En este campo “la carga de la prueba, consecuentemente, se traslada de la víctima al agente” (MOSSET ITURRASPE – HUTCHINSON – DONA, 1999).

En lo que respecta al daño moral, nos enseñan GONZÁLEZ GARABELLI y PETTIT (2007) “por lesión de bienes colectivos tiene carácter supraindividual: quien en

su íntimo se sienta afectado colateralmente, puede impulsar un reclamo asumiendo el patrocinio supletorio de la comunidad –sentido de pertenencia–. Para ello basta que los intereses colectivos sean concretos, ciertos y determinados, pues el derecho subjetivo de reclamar es posible ejercitarlo, a título particular, cuando la protección de intereses de la colectividad, siendo como es indivisible, no responde al interés personal del postulante sino al derecho de reparación del grupo que se invoca. El daño moral colectivo, va de suyo decirlo, se sustenta en la lesión en sí misma, es decir en el perjuicio inmaterial que ocasiona la afección a intereses de una categoría de sujetos, acerca de la intangibilidad o incolumidad de un bien difuso, con independencia de las derivaciones patrimoniales. El interés de su resguardo no es privado sino público, por lo cual, como dijimos anteriormente, la titularidad del reclamo compete a la colectividad y la legitimación al Estado u otras entidades autorizadas (Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, entre otras)”. En este sentido, el Art. 1835 del Código Civil establece cuanto sigue, en su parte pertinente: “... La acción por indemnización del daño moral sólo competirá al damnificado directo. Si del hecho hubiere resultado su muerte, únicamente tendrán acción los herederos forzosos”.

El daño moral, finalmente, no requiere prueba alguna, por cuanto se lo tiene demostrado a la ocurrencia de la acción antijurídica y la atribución del hecho al agente. La evitación de daño ambiental es un deber constitucional fundado en el axioma *alterum non laedere*. La autorización administrativa de un establecimiento o actividad debe estar sustentada en la presunción de inocuidad; su otorgamiento se opera con la condición implícita de responder por daños a terceros. El agente, por ello, no puede eludir su responsabilidad por daño ambiental (ni enervar su antijuridicidad), alegando habilitación o autorización administrativa, pues el solo vicio de la cosa o el riesgo de la actividad desarrollada resulta suficiente para su imputación. El argumento de que como consecuencia de una acción u omisión del poder de policía se debe tolerar la violación del deber de no dañar el ambiente, deviene inadmisibile pues la actitud disvaliosa del contaminante patentiza la inobservancia de niveles reglamentarios de tolerabilidad normal (GONZÁLEZ GARABELLI – PETTIT, 2007).

Sobre el punto, CAFFERATTA (2014) nos enseña que “muchos casos de daño ambiental constituyen daños injustificados (antijuridicidad material), a pesar de que la actividad dañadora (obra o acción) está autorizada por el poder administrador, o sea lícita, desde el punto de vista formal”.

El daño ambiental, como afectación negativa del entorno humano se tipifica como el daño físico, por tanto resarcible, que ocasiona la disminución de la salud y la calidad de vida de la víctima, existente o potencial. En la práctica casuística, debe ser reparado aun cuando recaiga en personas proclives a (o portadoras de) enfermedades, sean crónicas o cualquiera sea su etiología que las predisponga. El daño ambiental, en otros términos, lesiona la calidad de vida de la comunidad y de las personas, por lo tanto debe ser resarcida, de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin causa (GONZÁLEZ GARABELLI – PETTIT, 2007).

Otro tema que no debe ser confundido con el daño ambiental, que si bien se encuentran íntimamente relacionados, encuentra ciertas diferencias, desde el punto de vista de su consecuencia, es el del impacto ambiental, generalmente vinculadas con proyectos industriales, ganaderos, agrícolas, viales, entre otros. En efecto, el impacto ambiental constituye toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos. Como consecuencia del impacto ambiental y de la provocación de algún tipo de daño, pueden ser promovidas demandas resarcitorias.

## **V. Daño resarcible**

El concepto de daño refiere a una lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. De esta forma claramente incluye el daño ambiental colectivo –en cuanto afecta a derechos de incidencia colectiva–. Que la indemnización comprenda el perjuicio directo o indirecto (y el daño ambiental es indirecto o reflejo), actual o futuro (que en nuestra materia es clave), como la pérdida de chance –calificada jurisprudencia considera el daño ambiental como un daño a la salud, que provoca pérdidas de chances en los individual, que se resumen en un menoscabo las aptitudes reales o potenciales de la víctima de tener una mejor calidad de vida, o de expectativas de vida–, también es relevante para el Derecho Ambiental (CAFFERATA, 2014).

Con relación a la **estimación indemnizatoria**, GONZÁLEZ GARABELLI y PETTIT (2007) nos indican que “por las repercusiones negativas en la salud, el desarrollo integral, las expectativas de vida y la afección del bienestar público, generan, de esto no cabe duda, serios inconvenientes a la tarea de mensurar *ab initio* el contenido económico de los daños. No obstante, la jurisprudencia ha admitido que los dictámenes periciales, la aplicación de normas lógicas y la experiencia, pueden arrojar apreciaciones aproximadas a las reales circunstancias en que se encuentra inmerso el caso concreto”.

Sobre el punto, el Código Civil dispone:

- Art. 452: “Cuando hubiese justificado la existencia del perjuicio, pero no fuese posible determinar su monto, la indemnización será fijada por el juez”.
- Art. 1860: “Cuando no fuere posible establecer en el momento de la sentencia, con precisión suficiente, las ulterioridades del daño, el juez determinará en forma provisional, y a petición de parte, los perjuicios, con cargo de hacerlo con carácter definitivo, dentro del plazo improrrogable de dos años, contados desde aquella fecha”.

En lo que respecta al **plazo de prescripción** de la acción resarcitoria por daño ambiental, es dable destacar que las obligaciones constitucionales del Estado y los miembros de la sociedad de acatar el mandamiento constitucional de derecho-deber a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, no prescriben. Las acciones resarcitorias por daños ambientales, sin embargo, son prescriptibles. Ahora bien, el problema, para la pretensa que alega el beneficio, consiste en probar que el plazo para computar la inacción se cumplió a pesar de que el titular estaba en conocimiento del origen del daño (diferido y acumulativo por naturaleza), según lo entienden González Garabelli y Pettit (2007).

El Código Civil del Paraguay reconoce dos regímenes de prescripción en la materia:

- **Art. 659.**- Prescriben por **diez años**: e) todas las acciones personales que no tengan fijado otro plazo por la ley.

- **Art. 663.**- Se prescriben por **dos años**: f) la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos...

Esta dualidad de criterio debe ser objeto de reforma legislativa, puesto que ya no tiene su razón de ser y no obedece a un criterio de practicidad –sobre todo– para la promoción de las acciones respectivas, de tal forma a no frustrar los derechos a quienes corresponda su ejercicio.

## **VI. Legitimación activa**

El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes individuales o colectivos, debe ser: 1) compatible con los derechos de incidencia colectiva; 2) debe conformarse a las normas de derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público; y, 3) no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial (CAFFERATA, 2014).

El entuerto ambiental tiene trascendencia personal y colectiva, y en el último caso, afectación plural, simultánea o sucesiva, por acumulación de daños individuales. El justiciable puede hacer reclamo de cualquiera –no así de ambos–, pues ostenta a la vez un interés propio y otro difuso, que igualmente le confiere legitimación en cuanto sea portador de un interés razonable y suficiente. El daño colectivo puede ser de orden patrimonial o moral. El daño moral constituye una alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona o categoría de sujetos; su naturaleza reparativa radica en el derecho resarcitorio por el agravio que supone la privación o merma –según el grado de extensión y continuidad temporal del hecho– de las afecciones legítimas y la calidad de vida del hombre y la comunidad (GONZÁLEZ GARABELLI – PETTIT, 2007).

La diferencia entre el daño individual y el daño colectivo compete a la técnica jurídica; lo que se plantea es una cuestión de predominio. Los daños colectivos no surgen de la simple suma de daños individuales ya que presentan autonomía, entidad grupal, pues afectan simultánea y coincidentemente al grupo o a la sociedad, que son víctimas indiscriminadas de la lesión. En doctrina se admite la existencia de tipos de daños colectivos, el daño colectivo propio o el impropio y el daño causado o sufrido

colectivamente, no siendo excluyentes sino complementarios (GARRIDO CORDOBERA, 1993, p. 221).

GONZÁLEZ GARABELLI y PETTIT (2007) señalan que “la acción resarcitoria –*locus standing o standing to sue*– del derecho norteamericano, compete a los damnificados directos, persona o personas que sufran perjuicio en sí mismos o en sus bienes; y a los damnificados indirectos, herederos forzosos y la sociedad –por intermedio del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo (*ombudsman*) y organizaciones no gubernamentales–”.

Ambas facetas del detrimento ambiental: la afectación a bienes de incidencia colectiva –simultánea, concurrente o excluyentemente– a intereses jurídicos individuales, repercuten en las esferas patrimonial o extrapatrimonial de un sujeto o de una pluralidad determinada o indeterminadas de personas físicas. Por su lado la jurisprudencia, especialmente con el relevante caso “Copetro” se ha pronunciado también sobre ese aspecto del daño ambiental, es decir como fuente (doblemente dual) de detrimentos, materiales o inmateriales, e individuales y colectivos (GALDÓS, 1998).

La doctrina judicial ha establecido que en el caso de que un legitimado postule su reclamación *motu proprio*, los restantes titulares de la acción no puedan hacerlo sino como terceros, en una suerte de litisconsorcio. Las demandas por daño ambiental, debido a la inexistencia de fuero ambiental en el país, se rigen por las reglas del rito ordinario (fuero civil), penal o contencioso-administrativo, según cual fuere la naturaleza del hecho procesable. La sentencia que recaiga en la causa, sostienen los autores, hará cosa juzgada y tendrá efecto *erga omnes*, a razón del orden público ambiental que imbuje el petitorio del afectado (GONZÁLEZ GARABELLI – PETTIT, 2007).

La jurisprudencia se ha expedido con relación al tema, resaltándose el problema que presenta la cosa juzgada con efectos *erga omnes*, cuando la sentencia rechaza la demanda por “cuestiones probatorias”. KEMELMAJER DE CARLUCCI (2006) refiere sobre el punto “parecería que si la demanda es rechazada por cuestiones probatorias, no tiene efectos *erga omnes*; a *contrario sensu*, tendría tales efectos expansivos si se rechaza por cualquier otra razón. Si esta fuese la solución, los acuerdos fraudulentos entre actor y demandado estarían a la orden del día. En principio, la

sentencia que rechaza la demanda no puede ser opuesta a otros legitimados que no fueron oídos, cualquiera sea la causa del rechazo (cuestiones probatorias u otras)”. Con relación a las acciones que resultan procedentes, la citada doctrinaria refiere: “tengo el convencimiento de que cuando las acciones de recomposición son acogidas, la sentencia debe contener disposiciones claras sobre mecanismos específicos de seguimiento en la ejecución de la sentencia”.

En síntesis, para el ejercicio de la acción resarcitoria por daño ambiental, se deben tener en cuenta dos cuestiones:

- 1) En caso de que la afectación de un mismo hecho afecte a varias personas. Debe hacerse uso del instituto de la acumulación de acciones, de tal forma a tramitarse la acción en una misma causa y ante el mismo juez, a fin de obtener una sentencia con efectos *erga omnes*. Esto posibilita –como señala Gabriel Stiglitz– que “la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada individuo, se extienda por naturaleza a todos, del mismo modo que la lesión afectó simultáneamente a los integrantes del conjunto comunitario”.
- 2) La segunda, no menos importante, por afectación no a las personas sino al ambiente en sí: en cuyo caso la titularidad del reclamo recae en la comunidad y la legitimación en cabeza del Estado (sin perjuicio de la habilitación a entidades privadas).

## **VII. Consideraciones finales**

El Paraguay, como ocurre a nivel global, se encuentra inmerso en una situación de degradación de los recursos provenientes del medio ambiente, por ello resulta de fundamental importancia impulsar el desarrollo de la protección de los derechos humanos y del medio ambiente de manera coordinada. Una de las falencias que es observada en nuestro medio es la falta de educación en la materia, aun cuando se observen intentos de formar conciencia desde las primeras edades en las instituciones educativas, esto no resulta suficiente, cuando es el Estado el estamento que debe asumir un rol trascendental, con la formulación de políticas públicas claras tendientes a fomentar una conciencia ecológica en la ciudadanía, informar sobre los aspectos fundamentales que hacen al medio ambiente, involucrar a las autoridades nacionales que

representen a los diversos Poderes del Estado, así como a Gobernaciones y Municipalidades; y aplicar las sanciones que correspondan, que supongan –finalmente– una medida reparadora y aleccionadora, pretendiendo evitar que ocurran o vuelvan presentarse iguales situaciones.

La falta de educación y el desarrollo tecnológico conllevan el incremento de actividades riesgosas para el medio ambiente. Es por ello que el ordenamiento jurídico debe velar para que los daños causados sean reparados y cuando no sea posible, establecer los criterios para una indemnización justa de los mismos.

En lo que respecta al sistema de responsabilidad civil, la doctrina tradicional desarrolló históricamente el tema tomando como base, de una posible sanción, el ilícito culposo. En este espíritu, todo lo que era objeto de resarcimiento se sustentaba en la conducta del agente del hecho culposo, sin tener mayormente presente el otro sujeto de la relación, la víctima. Por ello, la tendencia moderna que pretende la unificación de la responsabilidad civil, no pone énfasis sobre el autor del perjuicio, sino sobre el daño y la víctima del mismo. En consecuencia, del sistema de la responsabilidad se debe pasar al sistema de la reparación, en el cual constituye una prioridad la reparación del daño y la protección a la víctima, y no la de castigar al responsable.

Como fue desarrollado en el presente trabajo, al abordar lo concerniente al Derecho Ambiental, es sabido que debe cumplir una función preventiva. La función reparadora –propia del sistema tradicional de responsabilidad civil– tiene por objetivo la total indemnización de los daños que se produzcan.

Otra cuestión a considerar y que amerita una modificación legislativa es la que guarda relación con la unificación del plazo de prescripción, puesto que ya no tiene sentido que se especule entre los dos plazos de prescripción consagrados en el Código Civil, lo cual provoca hasta una suerte de inseguridad jurídica. En efecto, la división clásica en materia de responsabilidad, en los dos ámbitos contractual y extracontractual, es en la actualidad “inconsecuente” con el hecho básico que funda el sistema de responsabilidad “en todos los casos”. El riesgo social de la producción y el lanzamiento del producto vicioso o defectuoso al mercado de consumo, o el servicio ofrecido sin reunir los estándares de calidad adecuados. Por otro lado, como consecuencia de la citada división desfasada, se encuentran previstos dos plazos de prescripción (2 y 10 años, tratándose de una relación de naturaleza extracontractual y contractual

respectivamente), para la promoción de las acciones en este ámbito, lo cual tampoco responde a un criterio lógico, imponiéndose una reforma urgente en la materia.

Un desarrollo importante en este campo sería concretar el funcionamiento de los juzgados del fuero ambiental, que posibilitará contar con procesos judiciales que proteja en forma efectiva el derecho de los ciudadanos, a gozar de un ambiente saludable y libre de contaminación, con un sistema de información pública ambiental, con la implementación de procesos sencillos, sumarios y expeditivos para la solución de los conflictos, que observen los principios de gratuidad, pluralidad y de activismo *pro homine* y *pro ambiens*.

A modo de corolario debemos ser conscientes en que toda la sociedad debe comprometerse en la conservación del ambiente, ser protagonista en la formación de la conciencia ecológica y con la idea del consumo sustentable, que vienen de la mano. La tecnología, las actividades industriales, agrícolas, ganaderas, viales, edilicias, entre otras, propias de nuestro tiempo deben evitar –en lo posible– el deterioro del medio ambiente. No encontrar otro consenso significaría tanto como apostar a la desaparición de la especie.

La solución en los conflictos vinculados al medio ambiente deben resguardar valores esenciales que hacen a la dignidad del hombre y del entorno, como asimismo satisfacer la necesidad de dar primacía a una concepción eticista y solidarista de la vida en sociedad (BIDART CAMPOS).

En definitiva, pese a muchos datos inquietantes en contra, no se debe creer que pertenecemos a una especie con genes tan deteriorados, que hayan hecho perder su pulsión de supervivencia (KEMELMAJER DE CARLUCCI). Por necesidad o por convicción, tal resultado tiene que producirse, pues como ha dicho RENÉ DUPUY en su libro *La emergencia de la humanidad*: “...vivimos en un mundo en el que, por fuerza, hay que hacerles sitio a todos. No se puede huir de los otros, pues no existe otro lugar...”. Por lo menos hasta ahora...

## Referencias

- AGUILAR G. – IZA, A. (2005). *Manual de Derecho ambiental en Centroamérica*, Costa Rica: Edit. Unión Mundial para la Naturaleza-UICN.
- ALTERINI, A. A. (1989). *Derecho Privado*. 3ª ed., actualizado por César A. Lombardi. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- BUSTAMANTE ALSINA, J. (1995). *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- CAFFERATTA, N. A. *Daño ambiental colectivo y proceso civil colectivo (Ley 25.675)*. Publicado en: RCyS2003, 80 - Antecedentes Parlamentarios 2003-A, 01/01/2003, 711. Cita Online: AR/DOC/19348/2001.
- CAFFERATTA, N. A. (2012). *Tratado Jurisprudencial y Doctrinario*. N. A. Cafferatta (Director) – P. Lorenzetti, G. Rinaldi, F. Zonis (Coautores). Buenos Aires: La Ley. Tomo I, ps. 229-303.
- CAFFERATTA, N. A. *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Publicado en: Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), 17/11/2014, 273. Cita Online: AR/DOC/3833/2014.
- GALDÓS, J. M. *Derecho ambiental y daño moral colectivo: algunas aproximaciones*, en “Jurisprudencia Argentina”, 1998-IV-982.
- GARRIDO CORDOBERA, L. (1993). *Los daños colectivos y la reparación*, Buenos Aires: Ed. Universidad.
- GAUTO BEJARANO, M. (2011). *Responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, en “Derecho Paraguayo de Daños”. Asunción: Intercontinental.
- GONZÁLEZ GARABELLI, C. A. – PETTIT, H. A. (2007). *Manual de Derecho agrario y ambiental*. Asunción: Intercontinental.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2006). *Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA)*. Publicado en: Acad.Nac. de Derecho 2006 (julio), 02/10/2006, 1 - Acad.Nac. de Derecho 2006 (julio), 02/10/2006, 1).

LORENZETTI, R. L. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*, Buenos Aires: La Ley.

LORENZETTI, P. *Funciones de la responsabilidad civil y daño ambiental en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012*. Publicado en: RCyS2013-VIII, 5. Cita Online: AR/DOC/2574/2013.

MOSSET ITURRASPE, J. – HUTCHINSON, T. – DONA, E. A. (1999). *Daño ambiental*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

MOSSET ITURRASPE, J. (2011). *Derecho Civil Constitucional*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

### **Sitios web consultados**

<http://www.abc.com.py/articulos/la-responsabilidad-civil-por-dano-ambiental-30051.html> (02-02-16). Extracto del libro *Manual de Derecho agrario y ambiental*. Asunción: Intercontinental, de GONZÁLEZ GARABELLI, C. A. – PETTIT, H. A. (2007).

PÉREZ FUENTES, G. M. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado*. Disponible en web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87617260004> (02/02/16).